



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	NANCY DARLENY SIERRA CHÁVEZ
Demandado:	HROS. DE RUBIAN LÓPEZ RUIZ
Radicado:	110013110011 2022 00148 00
Providencia:	Auto No. 919
Decisión:	Acepta desistimiento de las pretensiones

ASUNTO

Entra a decidir el Despacho la posible terminación del asunto de la referencia, ante el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la misma demandante NANCY DARLENY SIERRA CHÁVEZ en nombre propio, informando que no es deseo continuar con el trámite del presente proceso por cuanto perdió el interés en el mismo.

CONSIDERACIONES

Expuesto el litigio al postulado pretendido por la demandante, el Juzgado resalta a continuación la normativa a tener en cuenta para la procedencia del desistimiento de las pretensiones.

Es así, se decanta como referente el artículo 314 del Código General del Proceso, cuya disposición señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante la apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En aplicación de la normatividad citada anteriormente, se tiene como presupuesto esencial y general para la aceptación del presente desistimiento, I) no haberse dictado sentencia de fondo y II) cobijar el desistimiento a la totalidad de la causa petendi.



Ahora frente al titular del acto dispositivo del desistimiento, sobresale del art. 315 ibídem, al enlistar quienes no pueden accionar aquel pedimento y abrir espacio para los sujetos no restringidos con la disposición; el artículo en tal sentido, sólo limita a los *incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial*, igualmente, a los *apoderados que no tengan facultad expresa para ello*, y a los *Curadores Ad Litem*; luego, solo están facultados los sujetos actores de la acción en curso, es decir la parte demandante y su apoderado con facultad expresa del acto procesal en mención.

Esta última normativa, presupone la facultad de desistimiento de las pretensiones de la demanda en cabeza de la demandante, la cual se puede hacer en nombre propio o a través de apoderado que cuente con la facultad expresa; concluyéndose bajo este presupuesto que no hay impedimento legal alguno para no aceptar el desistimiento presentado por la demandante.

Igualmente, se ostenta la concurrencia de los presupuestos de procedencia y oportunidad para el desistimiento de las pretensiones de la demanda verbal de unión marital de hecho. Igualmente, resulta oportuna, en tanto no se ha llevado a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento en donde se resolvería el asunto declarativo puesto en conocimiento en esta oportunidad.

Por lo expuesto, a voces del art. 314 de nuestro estatuto procesal, está llamada la aceptación por el Despacho de lo referente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, quedando, por ende, terminada la Litis.

De otro lado, como quiera que la solicitud de desistimiento presentada se corrió traslado a la parte demandada durante el término de 3 días, mediante proveído del 03 de marzo de los cursantes, quienes guardaron silencio y no presentaron oposición para los fines establecidos en el numeral 4° del art. 316 del CGP, esta Instancia Judicial se abstendrá de la condena en costas de conformidad con la normatividad en cita.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, iniciado por NANCY DARLENY SIERRA CHÁVEZ en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante RUBIAN LÓPEZ RUIZ.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por lo cual, ordenar el archivo de las diligencias dejando las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 27 de marzo de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 14*

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA